



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00195-2008-PHC/TC
LORETO
YRMA VARGAS CACHIQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yrma Vargas Cachique contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 212, su fecha 14 de noviembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de octubre de 2007 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Cuarto Juzgado Penal de Maynas, don Tony Changaray Segura, con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución N.º 36 de fecha 20 de junio de 2007, así como de la resolución N.º 43 de fecha 7 de setiembre de 2007, recaídas en el proceso penal que se le sigue por el delito de lesiones leves (Exp. N.º 2005-1954); asimismo solicita que cese la amenaza a su derecho a la libertad individual al haberse fijado fecha para la audiencia de lectura de sentencia.

Sostiene que con fecha 9 de julio de 2007 se le notificó la resolución N.º 36 de fecha 20 de junio de 2007 para que acuda el mismo día a la diligencia de ratificación del certificado médico legal y al día siguiente a la diligencia de inspección judicial, no pudiendo ejercer por ello su derecho a la defensa; que solicitó la nulidad de dicha resolución, la que fue declarada improcedente, por lo que interpuso recurso de apelación, habiendo sido concedido mediante resolución N.º 42, que dispone se eleve el cuaderno al superior jerárquico; y que no obstante ello, el juez emplazado mediante resolución N.º 43 de fecha 7 de setiembre de 2007 y de manera sorpresiva declaró la nulidad de la resolución N.º 42, concediendo la apelación, esta vez, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, lo que, a su criterio, vulnera su derecho a la instancia plural. De otro lado aduce que pese a haber interpuesto recurso de queja este fue rechazo *in limine* mediante resolución N.º 47 de fecha 28 de setiembre de 2007, la que además señala fecha para la audiencia de lectura de sentencia, según refiere, sin haberse proveído previamente su alegado escrito, así como notificado, lo que, a su criterio, constituye una amenaza cierta e inminente a su libertad individual.

Realizada la investigación sumaria y tomadas las declaraciones explicativas, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante se ratifica en todos los extremos de su demanda. El juez emplazado, por su parte, señala que la recurrente ha sido debidamente notificada en su domicilio real y que en ningún estado del proceso se le ha recortado el derecho de defensa o derecho fundamental alguno, y más bien es el abogado que está demostrando temeridad en el proceso (fojas 40 a 43).

El Quinto Juzgado Penal de Maynas, con fecha 22 de octubre de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que la supuesta actuación violatoria no ha concluido en sentencia judicial que haya afectado su derecho a la libertad individual.

La recurrida confirma la apelada, por similares fundamentos

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que este Tribunal Constitucional declare la nulidad de la resolución N° 36 de fecha 20 de junio de 2007, que fue notificada a la recurrente el 9 de julio de 2007, para que acuda el mismo día a la diligencia de ratificación de certificado médico legal, así como de la resolución N° 43 de fecha 7 de setiembre de 2007, que concede la apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, ambas recaídas en el proceso penal que se le sigue por el delito de lesiones leves (Exp. N° 2005-1954), por considerarse vulneratorias a sus derechos constitucionales a la defensa y a la instancia plural. Asimismo solicita que cese la amenaza de su derecho a la libertad individual por cuanto se ha fijado fecha para la audiencia de lectura de sentencia.

Análisis de la controversia constitucional

2. La Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. Bajo tal perspectiva, si bien dentro de un proceso constitucional de la libertad como es el hábeas corpus este Tribunal Constitucional puede pronunciarse sobre la eventual vulneración del derecho a la defensa y a la instancia plural, ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre éste o éstos y el derecho fundamental a la libertad individual; supuesto de hecho que en el *caso constitucional* de autos no se presenta, pues, los hechos alegados como lesivos a tales derechos, materializados en las resoluciones N° 36 y N° 43, de fojas 115 y 140, respectivamente, en modo alguno inciden negativamente sobre la libertad personal de la accionante, esto es, no comportan restricción o limitación alguna de su derecho a la libertad individual, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso constitucional de la libertad.

4. Por consiguiente, dado que la reclamación de la recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación al caso el artículo 5º, *inciso* 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda, en este extremo, debe declararse improcedente.
5. En cuanto a la amenaza de violación de un derecho constitucional, el artículo 2 del Código Procesal Constitucional establece que “los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenacen o violen los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización”. En el caso concreto la accionante solicita que cese la amenaza de su derecho a la libertad individual al haberse fijado fecha para la audiencia de lectura de sentencia, pues presupone que ésta será condenatoria.
6. El Decreto Legislativo N° 124 establece claramente cuál es el procedimiento a seguir cuando se está frente a un proceso penal sumario. Así el artículo 6º de la norma mencionada señala que “*el juez sin más trámite, deberá pronunciar la resolución que corresponda en el término de quince días*”, y que “*la sentencia condenatoria deberá ser leída en acto público, con citación del Fiscal Provincial, del acusado y su defensor, así como de la parte civil. La absolutoria simplemente se notificará*”. Es decir, de la referida norma se infiere que cuando el juez cita a las partes para la audiencia de lectura de sentencia, ésta ya está hecha o producida, por lo que de acuerdo a la norma que regula dicho proceso debe procederse a su lectura, sin que ello signifique adelanto de opinión, porque justamente el juez ya ha llegado a una decisión en base a las actuaciones y pruebas ofrecidas en el proceso penal.
7. De acuerdo a este marco de consideraciones, conviene puntualizar que no existe amenaza o vulneración a la libertad personal cuando el proceso penal ya está en su fase final pues constitucionalmente lo que corresponde es emitir la sentencia que corresponda, siendo lo correcto citar a las partes para su lectura cuando el fallo sea condenatorio. Es más, la privación de la libertad a través de una sentencia condenatoria tampoco *per se* resulta inconstitucional, a menos que no se encuentre debidamente motivada, pues en todo caso las partes podrán interponer los recursos impugnatorios que señala la Ley. En el *caso constitucional* de autos se advierte que el juez ha actuado correctamente de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley, citando a las partes para la lectura de sentencia (fojas 154), sin que exista amenaza o vulneración de su derecho a la libertad personal, por lo que la demanda, en este extremo, debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00195-2008-PHC/TC
LORETO
YRMA VARGAS CACHIQUE

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, conforme a los fundamentos 3 y 4.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los demás extremos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)